

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 531/2018,
de 26 de septiembre
[ROJ: STC 3378/2018]**

**INEFICACIA DEL LEGADO A FAVOR DE QUIEN FUE PAREJA DE HECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE OTORGÓ EL
TESTAMENTO**

Es objeto de comentario la STC 531/2018, de la cual ha sido ponente la magistrada Dña. María de los Ángeles PARRA LUCÁN. En ella se pronuncia sobre la ineficacia del legado hecho a favor de quien era pareja de hecho del causante en el momento en que este otorgó el testamento y, una vez fallecido y llegado el momento en que tiene lugar la apertura de la sucesión, la relación afectiva ya había sido extinguida con anterioridad al fallecimiento del causante.

Los hechos que dan lugar a la resolución que analizamos son los siguientes:

El causante otorgó testamento en 2008, en el cual legaba en pleno dominio a su pareja una cantidad de dinero y a sus hijos los instituía herederos por partes iguales. En 2009, el causante y su pareja otorgaron un documento notarial que denominaron *convenio regular de cese de la convivencia*. En ese documento instituían varios pactos, los más reseñables son, el primero, que establece que Dña. Cecilia (demandante en casación) podría continuar en la vivienda que hasta ese momento había sido domicilio común hasta que el causante cumpliera íntegramente las obligaciones a las que se comprometió. En el pacto segundo, establecieron que como «compensación por el tiempo que había durado la convivencia, el causante entregaría a Dña. Cecilia la cantidad de 130.000 euros», cuyo pago estipularon conforme a su conveniencia. Además, establecían otro pacto por el cual mientras no fuera pagada la cantidad última mencionada, el causante ingresaría a favor de Dña. Cecilia 1.000 euros mensuales. El causante falleció en 2011.

La hija del fallecido requirió a Dña. Cecilia para que abandonara la vivienda y esta última alega que la hija no tiene legitimación para ello y reclama el pago de las cantidades impagadas que se establecían en el convenio regular de cese de la convivencia.

En 2012, Dña. Cecilia interpuso demanda contra los herederos del causante y los albaceas testamentarios por la cual solicitaba el pago de 150.000 euros más los intereses correspondientes. Los demandados formulan demanda reconventional en la que solicitan la ineficacia del legado. El Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Valencia dicta sentencia en la que considera que la relación de pareja entre Dña. Cecilia y el causante no se había extinguido en el momento del fallecimiento y que el legado es válido, y que, por lo tanto, los herederos deben abonarle a Dña. Cecilia la cantidad pendiente de satisfacer hasta 150.000 euros, ya había recibido 130.000 euros (es el dinero al que se refiere el «convenio regulador de cese de la convivencia»), por lo que solo faltan 20.000 euros.

Dña. Cecilia interpone recurso de apelación reclamando el pago del legado completo (150.000 euros) y los herederos impugnan la sentencia de primera instancia

porque consideraban que la relación de pareja ya se había extinguido en el momento en que fallece su padre, y ese fue el motivo por el cual la recurrente cobró la cantidad de 130.000 euros.

La Audiencia Provincial de Valencia dictó sentencia por la que se desestimó el recurso de apelación de Dña. Cecilia y estimo la impugnación de los herederos y su demanda reconvenzional. La Audiencia declaró como hechos probados el cese de la convivencia, pues se probó que la demandante había cobrado la cantidad establecida en el pacto al que anteriormente hemos hecho referencia para el caso de ruptura. Y, como consecuencia de la extinción de la convivencia, y teniendo en cuenta la voluntad del causante al tiempo de otorgar el legado, pues lo trascendente para el testador era que la recurrente era su pareja, y al no serlo en el momento del fallecimiento y haber recibido una compensación en razón del tiempo que duró la convivencia, el legado a favor de la demandante fue declarado ineficaz y nulo.

La demandante, Dña. Cecilia, interpuso recurso de casación fundándolo en un único motivo por el que denuncia la infracción del artículo 675 del Código Civil relativo a la interpretación de los testamentos y mencionando la infracción de los artículos 738, 790 y 791, y 873, todos ellos del Código Civil.

El Código Civil español no nos dice qué podemos entender por legado, a diferencia de la Ley 241 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y, entendemos por legado «aquellas liberalidades mortis causa a título singular que no atribuyen la cualidad de heredero, y que se imponen a cualquier persona que a título lucrativo reciba bienes del disponente, por voluntad del mismo o de la Ley».

Contrariamente a lo que ocurre en las CC. AA. con derecho propio (artículo 422-13 del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; artículo 208 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; artículo 438 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón), el Código Civil no contiene una norma específica que declare ineficaz la institución de heredero, legados y demás disposiciones testamentarias que se hayan otorgado a favor del cónyuge del causante o pareja estable si, después de haber sido otorgados, los cónyuges o parejas de hecho se separan, se divorcian o el matrimonio es declarado nulo, según corresponda en cada situación. El Código Civil, a diferencia de las disposiciones autónomas, al no contener una regulación expresa sobre la cuestión, no establece la presunción *iuris tantum* que anule o declare ineficaz en las crisis matrimoniales o de convivencia dichas disposiciones testamentarias. Es por ello que el Tribunal Supremo tiene que basar su razonamiento en diferentes motivos para concluir que, en este caso, el legado devino ineficaz.

Comienza argumentando que «no existe en el Código civil una regla de interpretación de la voluntad hipotética del testador medio por la que, basándose en máximas de experiencia, el legislador dé por supuesto que la disposición a favor del cónyuge o su pareja se hace en calidad de tal y mientras lo sea». En consecuencia, la disposición

testamentaria a favor de un cónyuge o pareja de hecho ha de ser interpretada buscando cuál fue la voluntad real del testador. La jurisprudencia establece, respecto a la interpretación de las disposiciones testamentarias, que es preferente la voluntad querida del testador a la declarada y que, en caso de desacuerdo, corresponde a los que afirman la disparidad la prueba de esta. Hay tres elementos fundamentales en todo proceso interpretativo: primero, elemento gramatical, atendiendo al sentido literal de las palabras; segundo, lógico, surge duda entre la letra y el espíritu; tercero, sistemático, utilizando el conjunto armónico de las disposiciones para cerrar el ciclo interpretativo. Su uso debe ser conjunto y nunca aislado, pues no son más que medios que el intérprete ha de utilizar dentro de un proceso interpretativo unitario; proceso al que debe unirse el elemento teleológico o finalista que implica buscar dicha voluntad del testador analizando el testamento en su conjunto y en atención a la finalidad que el testador pudo perseguir con sus disposiciones testamentarias [SAP Alicante, 103/2007, de 30 de marzo (ROJ: SAP A 4067/2007); STC, 133/2009, 03 de marzo (ROJ: STC 876/2009); SAP Madrid, 257/2017, de 28 de junio (ROJ: SAP M 11154/2017)]. Por lo que acabamos de decir, la sentencia que se recurría no infringía el artículo 675 CC, *pues precisamente parte de la interpretación de la voluntad real del causante con apoyo en el tenor literal del testamento, que ordena el legado a favor de «su pareja».*

El Tribunal pone en relación el artículo 675 con el artículo 767, ambos del Código Civil, pues considera que,

ante la ausencia de una norma de integración que contemple un caso concreto de imprevisión, debe aplicarse el art. 767 cc, dada la identidad de razón existente entre los denominados casos de imprevisión y el supuesto a que se refiere este precepto. Por ello, la literalidad del art. 767 cc, que se refiere a la «expresión» del nombramiento de legatario, no impide que sea posible deducir el motivo de la disposición y su carácter determinante con apoyo en el tenor del testamento, en particular por la identificación del favorecido por cierta cualidad, como la de esposo o pareja.

El artículo 767 CC acoge el principio *falsa causa non nocet*, en virtud del cual el señalamiento por el testador del motivo que le impulsó a designar al heredero o legatario («por ser su pareja») se tendrá por no puesto si finalmente resultara ser incierto. [GALICIA AIZPURUA, G. «Art. 767», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Valencia: Tirant lo Blanch, 5676]. Se parte de la presunción de que las palabras utilizadas por el testador reproducen fielmente su voluntad. En el presente caso, *el empleo de la expresión «su pareja» revela el motivo por el que el testador ordenaba un legado a favor de la demandante, sin que haya razón para pensar que, de no ser su pareja, el testador la hubiera favorecido con un legado. Producida la extinción de la relación de pareja después del otorgamiento del testamento, la disposición testamentaria a favor de la demandante quedó privada de la razón por la que se otorgó y, en consecuencia, no puede ser eficaz en el momento en el que se produce la apertura de la sucesión.*

Es evidente que la disposición testamentaria está realizada en atención a la consideración de la demandante en el momento de otorgar el testamento por ser «su pareja», y en tanto y cuanto lo fuera. La voluntad del testador era otorgar a su entonces pareja el legado establecido y, lógicamente, siempre y cuando en el momento de su fallecimiento continuase siéndolo. Iría en contra de la voluntad del testador considerar que dicha disposición testamentaria, que revela su voluntad de transferir una cantidad de dinero por medio de un legado a su pareja, tendría que haberse mantenido una vez extinguida la pareja de hecho. Esta disposición testamentaria revela que el causante quería dejar a su pareja un legado, pero que igualmente revela su voluntad de no hacerlo para el caso de que la beneficiaría no fuese su pareja por haberse extinguido la convivencia [SAP Madrid, 257/2017, 28 de junio (ROJ: SAP M 11154/2017), en este caso se trata de una nulidad de la cláusula por sucederse el divorcio; en el mismo sentido SAP Valladolid, 18/2018, 15 de enero (ROJ: SAP VA 114/2018)].

Los restantes preceptos mencionados en el recurso de casación, artículo 738, 790, 791 y 873 CC no son infringidos, según la consideración del Tribunal Supremo.

Por todo lo anterior, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia y confirmó la sentencia recurrida.

Dos días después de dictar la resolución objeto de comentario el Alto Tribunal dictó la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 539/2018, de 28 septiembre (ROJ: STC 3263/2018), en la que reitera cada uno de los fundamentos de derecho a los que aquí hemos hecho referencia para un caso similar. Se declara la ineficacia de la disposición testamentaria que designaba al esposo como heredero, pues en el momento de la apertura de la sucesión se había producido el divorcio.

Jésica DELGADO SÁEZ
Doctoranda en Derecho privado
Universidad de Salamanca
Abogado
jessicadelgado@usal.es